



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2773-SPA-1662** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 1º de octubre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en el domicilio ubicado en calle Almacenes 74, edificio Chihuahua, entrada A, departamento 502, colonia Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, tienen] *un perro bóxer de nombre "chucho" que desde hace más de un año tiene los testículos tres veces lo de su tamaño normal, además que en la ingle trasera derecha tiene una bola de tamaño más grande que su pene (...) actualmente el perro tiene sarna y se encuentra en estado deplorable (...) ya que está muy viejo. El perro cuenta con 9 años de vida. El caso es que no atiende a "chucho" (...) ahora tiene otro perrito que recogió de la calle porque le dio mucha ternura (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4759-2015 del 07 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-2773-SPA-1662**; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 9 de febrero de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4759-2015, el 08 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) *en el departamento 502 del edificio Chihuahua de la colonia y delegación citadas en el escrito de denuncia, habitan 2 ejemplares caninos, uno de raza boxer de 9 años de edad color café y otra criolla de 1 año y medio aproximadamente, de nombre "Chucho" y "Tita",*



respectivamente en cuanto a "Tita" se observa con un buen estado muscular, no presenta lesiones ni signos de enfermedad, en cuanto a "Chucho" se observa con una condición muscular (2) un poco bajo, sin embargo podría derivarse de el estado geriátrico y enfermedad en que el perro se encuentra, además de que presenta una masa en la región perineal, aunado a un crecimiento testicular anormal, de acuerdo a lo informado por la persona que atendió la visita los ejemplares caninos reciben alimento 2 veces al día, se le apercibió a llevar a "Chucho" al veterinario con la finalidad de valorar la masa descrita anteriormente (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2368-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

El 17 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para poder llevar a cabo una visita de reconocimiento de hechos por el presunto maltrato de un ejemplar canino, por lo que se ingresa al edificio "Chihuahua" de la Unidad Habitacional Tlatelolco y subimos al 5to piso para llegar a la puerta del condominio marcado con el número 502, se llama a la puerta por alrededor de diez minutos sin tener respuesta, sin embargo, desde el interior se perciben los ladridos de un ejemplar canino, no se perciben malos olores, luego de más minutos sin tener respuesta en el domicilio (...)

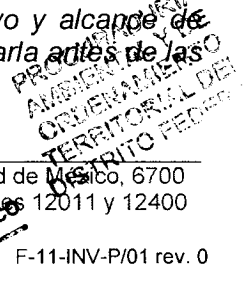
El 11 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones de visitas anteriores por lo que se llamó a la puerta del domicilio por alrededor de 10 minutos sin tener respuesta, el perro se escuchaba ladrar desde el interior (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0080-2016 del 18 de enero de 2016 y PAOT-05-300/220-0238-2016 del 18 de febrero de 2016, se citó a comparecer al propietario y/o responsable del ejemplar canino objeto de la denuncia, con la finalidad de que manifestara lo que correspondiera en relación a los hechos denunciados; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos por persona alguna.

El 15 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Almacenes, número 74, edificio Chihuahua departamento 502, donde procedimos a tocar la puerta por alrededor de 10 minutos sin obtener repuesta. Se dejó citatorio pegado en puerta, es importante mencionar que se escucharon ladridos del interior del departamento. Nos entrevistamos con la administradora del edificio quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refirió que la habitante del departamento 502 es posible encontrarla antes de las 10 de la mañana (...)





El 14 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, donde procedimos a tocar la puerta durante 20 minutos, sin que alguien nos atendiera, sin embargo, percibimos ladridos del interior del inmueble, constatando que los animales aun se encontraban ahí alojados (...)

El 6 de Mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento al expediente citado al rubro, entrevistándonos con una persona del sexo masculino quien dijo ser hijo de la propietaria de un ejemplar canino raza Bóxer, de aproximadamente 9 años el cual a decir del entrevistado había muerto el día 2 de mayo de 2016, debido a que a su avanzada enfermedad no pudo resistir a la cirugía a la cual se le había sometido para retirarle diversas masas tumorales. Por lo que entrega copia de servicio de incineración de dicho ejemplar canino. Al momento de la visita se aprecia un segundo ejemplar canino criollo, hembra, de nombre "Tita", el cual deambula libremente por el domicilio y presenta buena condición corporal, sin signos de enfermedades aparentes, por lo que dimos por concluida la visita y nos retiramos del lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1106-2016 del 24 de mayo de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de la presente investigación las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino el cual no cuenta con la atención médica veterinaria adecuada en el domicilio ubicado en calle Almacenes 74, edificio Chihuahua, entrada A, departamento 502, colonia Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoonosis.



Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal, o afectar gravemente su salud.

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

VI.- No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio referido en la denuncia, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, una hembra criolla de talla pequeña, que responde al nombre de "Tita", la cual presenta una condición corporal adecuada, deambula libremente por el departamento y no presenta signos de enfermedad o lesiones, en cuanto al otro ejemplar, se observó que se trata de un "Boxer", macho de nombre "Chucho", mismo que se encuentra en la etapa geriátrica, con un estado físico de salud que ponía en riesgo su bienestar, provocado por la presencia de una masa en la región perianal, un crecimiento testicular anormal y una condición corporal baja, por lo que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, por parte de la persona responsable de dichos ejemplares, el personal adscrito a esta entidad invitó a la persona que atendió la diligencia, a brindar la atención médico veterinaria necesaria para atender la situación de salud que presenta el canino de raza "Bóxer", por lo que durante el último reconocimiento de hechos, se corroboró que la hembra de talla pequeña, continúa con las condiciones encontradas durante el primer reconocimiento, en cuanto al perro de raza "Bóxer", el propietario informó que el ejemplar canino, había perdido la vida naturalmente, debido a las condiciones anteriormente descritas, mismas que impidieron que resistiera a la intervención quirúrgica para retirar la masa que presentaba, para lo que exhibió la constancia de incineración correspondiente.

No obstante, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino de mérito, las disposiciones vigentes en materia ambiental, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por todo lo descrito en este instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción



III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató que al interior del inmueble ubicado en calle Almacenes 74, edificio Chihuahua, entrada A, departamento 502, colonia Tlatelolco, habitaban dos ejemplares caninos, uno criollo de talla pequeña y otro de raza boxér en etapa geriátrica, de los cuales el ejemplar criollo deambula libremente por el inmueble, cuenta con una condición corporal adecuada para su talla y no presenta signos de lesiones o enfermedades.
- En cuanto al ejemplar canino de raza Bóxer, se constató que dicho ejemplar se encontraba en una etapa geriátrica, lo que generaba un detrimento en su salud física, debido a la presencia de una masa tumoral en la región perineal, provocando crecimiento anormal de los testículos y una condición corporal baja, situación por la cual, derivado de la promoción del cumplimiento normativo por parte de la persona responsable, se invitó a brindar la atención médica veterinaria necesaria para atender las condiciones descritas; sin embargo, durante el último reconocimiento de hechos, se hizo del conocimiento del personal adscrito a esta entidad que dicho animal de compañía había fallecido de manera natural debido a las condiciones referidas anteriormente, mismas que impidieron que se sometiera a la intervención quirúrgica correspondiente.
- Mediante oficio se informó al responsable del ejemplar canino objeto de investigación la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándolo, a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX

ELM/KCH/FARC/FSC*